



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACTA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o C.P.T. y S.S.

Fecha	Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	9:30	a.m.
--------------	--	-------------	------	------

Tipo de Proceso
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00001-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

Demandante	
Nombre	YONATHAN ANDRÉS FONSECA CARVAJAL
Apoderado	ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO

Demandado	
Nombre	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.
Apoderado	MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO

Vínculo de Audiencia
2021-00001 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240222_092855-Meeting Recording.mp4

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO , para actuar como apoderada sustituta del demandante, el señor YONATHAN ANDRÉS FONSECA CARVAJAL .

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. No obstante, antes de iniciar esta diligencia, las partes han manifestado su intención de conciliar el proceso.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN
ANTECEDENTES
El presente acuerdo de conciliación se suscribe entre la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. , representada por su apoderada judicial la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO en calidad de parte demandada, y el señor YONATHAN ANDRÉS FONSECA CARVAJAL , representado por su apoderada judicial la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO , en calidad de parte demandante. La demanda presentada por el señor YONATHAN ANDRÉS FONSECA CARVAJAL tiene como objeto el reconocimiento y pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020, las cesantías insolutas del año 2019, las primas de 2019, la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales de junio causadas al 11 de junio del 2020, fecha en la que finalizó el contrato de trabajo. Asimismo, pretende el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses e indexación.

La apoderada de la parte demandada manifiesta la voluntad de conciliar y propone una oferta consistente en reconocer la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15,000,000) M/CTE.** en tres cuotas.

CONCILIACIÓN

La parte demandada reconoce y se compromete a pagar la suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15,000,000) M/CTE.**

El pago se realizará en tres cuotas:

- a) La primera cuota de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000,000) M/CTE** se efectuará el 15 de marzo de 2024.
- b) La segunda cuota de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000,000) M/CTE** se realizará el 15 de abril de 2024.
- c) La tercera cuota de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000,000) M/CTE** se abonará el 30 de abril de 2024.

El pago se efectuará mediante consignación a la cuenta corriente de Bancolombia Núm. 82000008432

APROBACIÓN DEL DESPACHO

Después de revisar el escrito de demanda y constatar el cumplimiento de las obligaciones de la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** respecto a derechos ciertos e indiscutibles, este despacho considera pertinente aprobar el acuerdo de conciliación.

Se destaca que las sanciones moratorias del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 son derechos inciertos y discutibles, y su configuración queda a discreción del juez al momento de dictar la sentencia.

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación es aprobado, y ambas partes deben cumplir con los términos y plazos establecidos en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por la parte demandante **YONATHAN ANDRÉS FONSECA CARVAJAL** y la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** en virtud del cual esta sociedad se compromete a cancelarle al demandante la suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15,000,000) M/CTE** pagaderos en 3 cuotas que deben transferirse los días 15 de marzo, 15 de abril, 30 de abril del 2024 a la cuenta corriente de Bancolombia Núm. 82000008432, de la cual es titular la sociedad **Z & T LITIGIOS Y CONSULTORIA S.A.S** quien se encuentra actuando como apoderada de la parte demandante y quien tiene la facultad para recibir.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso y ordenar el correspondiente archivo.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00437-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESUS TORRES ORTEGA
ACCIONADAS: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, que en el día de hoy se recibió al correo institucional del Juzgado escrito signado por el señor accionante **JESUS TORRES ORTEGA**, solicitando información sobre la presente tutela. Igualmente le comunico a la señorita Juez, que esta Unidad Judicial profirió sentencia el 11 de enero de 2024 y la actuación fue remitida a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 2 de febrero de 2024. Revisada la actuación me permito informar que tanto el auto admisorio¹ como el fallo² fueron erróneamente notificados^{3,4} a una persona diferente al accionante señor **TORRES ORTEGA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOLICITA DEVOLUCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud planteada por el accionante, es necesario OFICIAR a la H. Corte Constitucional, con el fin de que realice la devolución de la acción de tutela de la referencia, debido a que, en el trámite de la misma, se incurrió en una nulidad por indebida notificación que requiere ser saneada, por las siguientes razones:

En uso del derecho de acceder al medio constitucional de la acción de tutela, el señor **JESÚS TORRES ORTEGA** radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el escrito tutelar, el cual fue repartido el 12 de diciembre de 2023, correspondiéndole a este Despacho por reparto, el cual mediante auto de la misma fecha la admitió y dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES como accionado y se integró en el contradictorio al señor JHONATHAN JAIMES GÓMEZ, y se ordenó la notificación a las partes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela, se expidió el oficio No. 3.604 del 12 de diciembre de 2023⁵ a las partes, entre ellos a JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE, al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA y a JONATHAN JAIMES GÓMEZ, y no se observa que fuera notificado al accionante señor TORRES ORTEGA.

Luego de recibir respuesta de parte del Juzgado accionado así como de la persona integrada en el contradictorio, esta Unidad Judicial procedió a dictar el fallo el día 11 de enero de 2024⁶, la cual la declaró improcedente y ordenó su notificación.

¹ Ver archivo PDF 003

² Ver archivo PDF 011

³ Ver archivo PDF 005

⁴ Ver archivo PDF 012

⁵ Ver archivo PDF 005 folios 1-5

⁶ Ver archivo PDF 011 folios 1-9

Este acto de comunicación de la decisión proferida se efectuó mediante oficio No. 0015⁷ del 15 de enero de 2024 a los correos electrónicos de las partes: JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE, al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA y a JONATHAN JAIMES GÓMEZ, presentándose la misma circunstancia con la notificación del accionante.

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el artículo 16 del Decreto 2591 prevé que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela “... se notificarán a las partes o intervinientes por e medio que el juez considere más expedito y eficaz...”

Es conocido que quienes son partes dentro del trámite de tutela, son aquellos que tienen la legitimación para hacerlo, sea por activa o pasiva. En el presente evento el señor **JESÚS TORRES ORTEGA**, es la persona quien instauró la presente acción de tutela, lo que lo faculta por legitimación por activa, y a quien va dirigida la actividad judicial para la posible protección de los derechos que invoca como vulnerados, y a quien se le debió de notificar cada una de las decisiones emanadas dentro del plenario.

Sin embargo, se observa tanto en los oficios que comunicó tanto el auto que admitió como del fallo de tutela, que no se le notificaron dichas decisiones, sino que por error, fue notificado una persona que no era parte dentro de la misma. Esta circunstancia le impidió al accionante **JESÚS TORRES ORTEGA** conocer los resultados de las decisiones acá proferidas y por ende el derecho a controvertirlas según su criterio a través de la impugnación del fallo, más aún, cuando se declaró improcedente.

Teniendo en cuenta que fue remitida la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se solicitará a la Secretaría General de esa Superioridad la remisión del expediente. Una vez recibido el mismo désele el trámite correspondiente conforme a la nulidad decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría General de la H. Corte Constitucional solicitando la devolución de la acción de tutela. Una vez recibida darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría General de la H. Corte Constitucional solicitando la devolución de la acción de tutela. Una vez recibida darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

⁷ Ver archivo PDF 012 folios 1-5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00321-00
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LAURO ROCIO VILLAMIZAR CACERES Y OTROS
ACCIONADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-41-05-002-2019-00321-00, informando que se encuentra programada diligencia para el día 11 de marzo de 2024; sin embargo, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., ante el requerimiento que se le hiciera para que remitiera en físico y digital a la Secretaría del Juzgado, el CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES e INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDO EL 09 DE OCTUBRE DE 2017 que afectaron a la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR y que fueron requeridas por la Junta de Calificación Regional de Santander para su valoración, la referida clínica dio respuesta (pdf 104) en la que señala lo siguiente: “Sea esta la oportunidad para aclararle al Juzgado y de paso a la señora apoderada de la parte demandante, que si bien es cierto se aportaron dos manuales de bioseguridad, el primero con la contestación de la demanda y el segundo que se le remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, no lo es menos que ambos manuales son distintos, pues el allegado con la contestación de la demanda corresponde al MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA EL LABORATORIO CLINICO con código DXLC-M-5020 con fecha de aprobación el 27/05/2016 - Versión 2 - 27 páginas (folios 830 a 843 carpeta 10 del expediente digital), al paso que el que se allegó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, corresponde al MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO con código DX-LC-M-5025 con fecha de aprobación el 11/11/2016 - Versión 2 - 22 páginas, dejándose expresa constancia que ambos ayudan para el dictamen que se debe realizar, quedando no obstante, el Despacho en determinar si el primero o el segundo o si ambos se deben remitir a dicha Junta. Para mayor claridad, se adjunta el manual de bioseguridad para la toma de muestras de laboratorio clínico con 22 páginas que fuera aportada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander”, señalando además que ya cumplió con el requisito de consignar el valor de los honorarios que se requieren para la valoración por parte de la referida junta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se observa que con la respuesta emitida por la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., no remitió la documentación solicitada por este Despacho como era el CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES e INVESTIGACION DE LOS HECHOS OCURRIDO EL 09 DE OCTUBRE DE 2017 QUE AFECTARON A LA SEÑORA LAURA ROCIO VILLAMIZAR que fueron requeridas por la Junta de Calificación Regional de Santander, al contrario admite que dentro de la documentación que remitió a la referida junta remitió MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO con código DX-LC-M-5025 con fecha de aprobación el 11/11/2016 - Versión 2 - 22 páginas, y no el manual que aportó en la contestación a la demanda que es el MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA EL LABORATORIO CLINICO con código DXLC-M-5020 con fecha de aprobación el 27/05/2016 - Versión 2 - 27 páginas (folios 830 a 843 carpeta 10 del expediente digital), que fue el se le requirió para enviarlo junto con la documentación que ya obra en el expediente en el PDF 61 del expediente.

Ante el anterior, y pese al incumplimiento de la sociedad demandada de remitir la documentación requerida, considera el Despacho que se debe remitir nuevamente a valoración por parte de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER a la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR, debiéndose remitir la documentación que obra en el expediente como lo es el MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA EL LABORATORIO CLINICO con código DXLC-M-5020 con fecha de aprobación el 27/05/2016 - Versión 2 - 27 páginas visto a (folios 830 a 843 carpeta 10 del expediente digital) aportada por en la contestación a la demanda y la documentación que obra en el pdf 61 que tiene relación con su historia clínica de la actora. Líbrese el correspondiente oficio.

De otra parte, se ordenará a la sociedad demandada para que asuma el pago de la valoración en su totalidad, adicionándose además que deberá asumir los gastos de transporte y alojamiento que requiera la demandante en la ciudad de Bucaramanga para el cumplimiento si es requerida su presencia por dicha Junta. Líbrese el correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR nuevamente a valoración por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR, debiéndose remitir la documentación que obra en el expediente como lo es el MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA EL LABORATORIO CLINICO con código DXLC-M-5020 con fecha de aprobación el 27/05/2016 - Versión 2 - 27 páginas visto a (folios 830 a 843 carpeta 10 del expediente digital), y la documentación que obra en el pdf 61 que tiene relación con su historia clínica. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CLÍNICA MEDICAL DUARTE ue asuma el pago de la valoración en su totalidad, adicionándose además que deberá asumir los gastos de transporte y alojamiento que requiera la demandante en la ciudad de Bucaramanga para el cumplimiento si es requerida su presencia por dicha Junta. Líbrese el correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez